

la siguiente forma: la fase de oposición supondrá un máximo de 100 puntos y la fase de concurso un máximo de 30 puntos.

7.3. Valoración de méritos en la fase de concurso.

7.3.1. Los servicios prestados conforme a lo dispuesto en la base 6.3.1.a), se valorarán de la siguiente manera: 0,3125 puntos por cada mes completo de servicios efectivos prestados en las Administraciones Públicas, hasta un máximo total de 25 puntos. Las fracciones inferiores al mes no se tendrán en cuenta.

7.3.2. La posesión de una titulación académica superior a la exigida para el acceso, según lo señalado en la base 6.3.1.b), se valorará con 5 puntos, independientemente de su grado.

7.4. La puntuación final del proceso selectivo vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso. En caso de empate, el orden de los aspirantes se establecerá atendiendo a los siguientes criterios por orden de prelación: la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición; la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio; la mayor valoración obtenida en la fase de concurso por el total de los servicios prestados; la mayor antigüedad en la Administración Pública; y de persistir aún, el orden alfabético de su primer apellido, comenzando por la letra "V", resultante del sorteo recogido en la base 8.4.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Consejería de Administraciones Públicas en el plazo de un mes, a contar en la misma forma que el anterior, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 26 de marzo de 2001

La Consejera de
Administraciones Públicas
MARÍA DEL CARMEN VALMORISCO
MARTÍN

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 21/2001, de 27-02-2001, por el que se declara el Monumento Natural del Volcán del Cerro de los Santos en el término municipal de Porzuna (Ciudad Real).

El Volcán del "Cerro de los Santos", en el término municipal de Porzuna (Ciudad Real), constituye un destacado conjunto volcánico, integrado por un único volcán monogénico consistente en un centro de emisión alargado en dirección norte-sur, del que se han emitido coladas de lavas en todas direcciones, preferentemente hacia el oeste.

Petrológicamente, las lavas son de composición nefelítica, destacando la presencia de fenocristales de olivino y augita. Tanto las lavas como las escorias que se acumulan en el cono, son negruzcas y algo porosas, con textura fluidal e inclusiones líticas de material encajante, principalmente cuarcitas.

La particularidad geomorfológica de este volcán consiste en que su grado de erosión es medio, estando constituido el cono de emisión por escorias negras, a veces algo rojizas, con numerosas masas macizas a modo de intrusivos que representan salideros lávicos o piroclásticos dejados al descubierto por el proceso erosivo. Este fenómeno de desmantelamiento del cono, se manifiesta también en la presencia de diques (intrusivos lineales), en superficie. Por otro lado, la singularidad de su relieve en forma de gran cúpula, elevado sobre la llanura que lo rodea, y su aceptable estado de conservación, le confieren un destacado valor paisajístico.

Al alto valor geomorfológico y paisajístico de este espacio natural se suma su interés desde el punto de vista científico y de la interpretación y educación ambiental, dada su accesibilidad y proximidad al núcleo urbano de Porzuna.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptó, con fecha 2 de mayo de 2000 el Acuerdo por el que se inicia el procedimiento para la declaración del Volcán del Cerro de los Santos como Monumento Natural (DOCM de 26 de mayo), sometiéndolo a información pública por Resolución de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real de 5 de junio de 2000 (DOCM de 14 de julio), realizando el trámite de audiencia de los interesados y procediendo a consultar a los intereses sociales e institucionales afectados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la referida Ley 9/1999, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 27 de febrero de 2001

Dispongo

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural el paraje del "Volcán del Cerro de los Santos", en el término municipal de Porzuna (Ciudad Real), con los límites que se expresan en el Anejo, y una superficie de 84 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación del paisaje, gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al conjunto de manifestaciones volcánicas que constituyen el Volcán del Cerro de los Santos y su colada.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c) Se facilite el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de este espacio protegido por los ciudadanos, fomentando su sensibilidad y respeto hacia el medio natural.

d) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza

Artículo 3.- Sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, el Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección y regulación de usos y actividades:

1.- Los terrenos que lo integran se inscribirán como "no registrables" en el Registro Minero. Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran otras normas, los siguientes:

a) La agricultura, en las condiciones y sobre las superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) La ganadería extensiva en cualquier tipo de terrenos.

c) La apicultura.

d) Los aprovechamientos cinegéticos, que ya se encuentran regulados por su legislación específica, y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.

e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.

f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los siguientes:

a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación

natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno.

b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.

d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.

e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.

f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.

g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, corresponderá a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real la resolución sobre las solicitudes de usos y actividades considerados autorizables. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del Espacio Natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

4.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica

o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, y las labores agrícolas sobre parcelas agrícolas.

b) La construcción de edificaciones, construcciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinegéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.

c) Todo tipo de actividad industrial.

d) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación, a excepción de la aplicación de los productos fitosanitarios de baja toxicidad precisos para el desarrollo del cultivo en las parcelas agrícolas.

e) El uso de fuego y de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados.

f) Las nuevas transformaciones a regadío.

g) El pastoreo en régimen intensivo.

h) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sobre las rocas, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.

i) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

j) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Monumento Natural.

k) La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta limitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición, o de la ganadería extensiva tradicional en la zona.

l) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

m) Salvo para los casos de los aprovechamientos tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural.

n) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.

ñ) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado, y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.

o) La acampada y la práctica de deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings o áreas de acampada.

p) El aprovechamiento o recolección de material volcánico.

q) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de bancales, muretes de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.

r) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.

Artículo 4.- De considerarse preciso para la mejor conservación del Monumento Natural, los aprovechamientos agrícolas tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por Orden del Consejero de Agricultura y Medio

Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del monumento Natural recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 27 de febrero de 2001

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural del Volcán del Cerro de los Santos, en Porzuna.

Se inicia la descripción de límites del Monumento Natural en el punto de coordenadas geográficas (39°09'1272"N;04°09'8621"W), sobre la linde de las parcelas catastrales nº2268 y 2270 del Polígono catastral nº17 de Porzuna (Ciudad Real). Desde este punto, el límite sigue con dirección sureste por el camino que discurre a media ladera del Cerro de los Santos por su vertiente oriental, conectando la carretera de Porzuna a Fontanarejo con el camino "K" de la concentración parcelaria de Porzuna-Casas del Río, hasta llegar al punto de coordenadas geográficas (39°08'7543"N;04°09'7637"W), sobre la linde de las parcelas catastrales nº2254 y 2255 del Polígono 17. Desde este punto, sigue en línea recta con dirección oeste-suroeste hasta el punto de coordenadas geográficas (39°08'7453"N;04°09'9058"W), sobre la linde de las parcelas catastrales nº2253 y 2278 del Polígono 17 y, desde éste, en línea recta con dirección noroeste hasta el punto de coordenadas geográficas (39°08'7981"N;04°10'0434"W), sobre la linde de las parcelas catastrales nº 2279 y 2282, del polígono 17. Sigue, desde este punto, en línea recta con dirección noroeste hasta el punto de coordenadas geográficas (39°08'9494"N;04°10'1602"W), sobre la linde de las parcelas catastrales nº2284 y 2285 del Polígono nº17 y, desde aquí, en línea recta con dirección noreste, hasta el punto de coordenadas geográficas (39°09'0974"N;04°10'0501"W), sobre el camino "K-1" de la concentración parcelaria de Porzuna-Casas del Río, en la linde de las parcelas catastrales nº2272 y 2288 del Polígono 17. Desde este punto, el límite discurre en línea recta con dirección este-noreste, hasta el punto de coordenadas geográficas (39°09'1272"N;04°09'8621"W), sobre la linde de las parcelas catastrales nº2268 y 2270 del Polígono 17, inicio de la descripción de límites del Monumento Natural.

Orden de 13-03-2001, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba